



**RESOLUCIÓN N° 1213-2023/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 6 de diciembre del 2023

**VISTO:**

El Expediente n° 897-2022/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, representado por el Director de la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de 230,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, inscrita en la partida registral n° 70060052 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Callao, Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 175267(en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que , la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtudde lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacionalde Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n°019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021- VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 5110-2022-MTC/19.3 presentado el 5 de septiembre de 2022 [S.I. n° 23229-2022 (fojas 01 al 62)], el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, representado por el entonces Director de la Disponibilidad de Predios, Javier Boyer Merino (en adelante, “MTC”), solicitó la independización y la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo n° 1192, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Construcción Anillo Vial Periférico de la ciudad de Lima y Callao”.

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo n° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

por el Decreto Legislativo N° 1366 y Decreto Legislativo N° 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo n° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192”, aprobada mediante la Resolución n° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva n° 001-2021/SBN”).

5. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento Físico y Legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio n° 03134-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 6 de septiembre del 2022 (foja 64), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral n° 70060052 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo n° 1192”, generándose el Título n° 2022-02645381, el cual se encuentra tachado; no obstante, teniendo en consideración el pronunciamiento de la presente resolución, se prescinde de una nueva solicitud de anotación preventiva para el presente procedimiento.

8. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”, mediante Oficio n° 03539-2022/SBN-DGPE-SDDI del 5 de octubre de 2022 (foja 69), notificado el 8 de noviembre de 2022 (foja 73), se hace de conocimiento, como administrador registral de “el predio”, a la Municipalidad Provincial de Callao que, el “MTC” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo n° 1192”; así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

9. Que, evaluada la documentación presentada por el “MTC”, se emitió el Informe Preliminar n° 01362-2022/SBN-DGPE-SDDI emitido el 2 de noviembre de 2022 (fojas 76 al 82), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones respecto a la solicitud de ingreso citada en el segundo considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron al “MTC”, mediante Oficio n° 02689-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de junio de 2023 [en adelante “el Oficio 1” (foja 83)] siendo las siguientes: **i)** de la consulta realizada en el visor de SUNARP, se advierte que “el predio” presenta superposición parcial con las partidas registrales n° 70389122 y n° 70060053 (antecedente registral de la partida registral n° 70389122) y superposición total con la partida registral n° 70093922; por lo que, corresponde presentar el Certificado de Búsqueda Catastral con antigüedad no mayor a seis (6) meses, a efectos de desvirtuar la citada superposición y continuar con el procedimiento; **ii)** según el mapa energético minero de OSINERGMIN, “el predio” se superpone con un tramo de baja tensión y dos tramos de media tensión de la empresa Edelnor – EDLN; y, según el Sistema

de Información para la Gestión de Riesgo de Desastres – SIGRID, se superpone con área de exposición a tsunami ante un evento sísmico de 9.0 Mw.; **iii)** respecto a las colindancias descritas en el punto 5.2 de la memoria descriptiva no concuerdan con las del plano perimétrico, situación que deberá ser subsanada por su representada en mérito a lo dispuesto en los ítems iv y v del literal d) del numeral 5.4.3 de “Directiva n° 001-2021/SBN”; **iv)** en relación al área Remanente se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de SUNARP; sin embargo, en el As. B00001 de la partida registral n° 70060052 y su T.A. 2022-00894112 de fecha 25.03.2022, se encuentra inscrita la Habilitación Urbana con un área de terreno de 10 000. 00 m<sup>2</sup> y obra el Plano n° 013-2022-MPC-GGDUGPUC/PTL el cual contiene cuadro de datos técnicos del Área Bruta, Área Útil y Área de vías; por lo tanto, se advierte que es posible determinar el área remanente. En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”.

**10.** Que, en el caso concreto, “el oficio” fue notificado el 16 de junio de 2023, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, al “MTC” conforme al cargo de recepción (foja 84); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 4 de julio de 2023**, habiendo el “MTC”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N° 7270-2023-MTC/19.03 y el Oficio S/N presentados el 4 de julio de 2023 [(S.I. N° 17059-2023, S.I. N° 17080-2023 y S.I. N° 17083-2023 (fojas 86 al 90)], mediante el cual solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio 1”. Cabe precisar que, el Oficio N° 7270-2023-MTC/19.03 antes mencionado, fue reingresado el 5 de julio de 2023 [S.I. N° 17190-2023 (foja 92)].

**11.** Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio n° 04299-2023/SBN-DGPE-SDDI del 22 de septiembre de 2023 [en adelante “el Oficio 2” (foja 93)], esta Subdirección amplía el plazo excepcionalmente y por única vez por diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 6.2.4 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”.

**12.** Que, en el caso en concreto, “el Oficio 2” fue notificado el 25 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE al “MTC”, conforme al cargo de recepción (foja 94); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la Ley N° 27444”; asimismo, cabe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 10 de octubre de 2023.

**13.** Que, es preciso indicar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en el considerando precedente, el “MTC” no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en “el Oficio 1”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID (foja 95), con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente solicitud, en mérito del artículo 6.2.4 de la “Directiva n° 001-2021/SBN”; debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “MTC” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n° 1192”, “TUO de la Ley n° 27444”, “TUO de la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n° 001-2021/SBN”, Resolución 0066-2022/SBN, Resolución n° 0122-2023/SBN-GG e Informe Técnico Legal n° 1315-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de diciembre de 2023.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Comuníquese y archívese.**  
POI 18.1.2.4

**PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ**  
**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**